

ISSN: 2953-7444



REVISTA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

N° 3

Resoluciones dictadas por la Sala Constitucional,
Salas de Casación y Tribunales de Justicia e información
en temas relativos a discapacidad



Créditos

Magistrada Damaris Maria Vargas Vásquez
Centro Electrónico de Información Jurisprudencial

Colaboradores

Centro de Jurisprudencia Sala Primera
Centro de Jurisprudencia Sala Segunda
Centro de Jurisprudencia Sala de Casación Penal
Centro de Jurisprudencia Sala Constitucional
Unidad de Acceso a la Justicia



CONTENIDO

(DAR **CLICK** EN CADA **TÍTULO** PARA IR AL TEXTO RESPECTIVO)



PRESENTACIÓN	4
1. DERECHO A LA EDUCACION	5
2. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	11
3. GARANTE PARA LA IGUALDAD JURIDICA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	27
4. PROCESO DE PENSION ALIMENTARIA.....	28
5. VIOLENCIA DOMÉSTICA	32
6. SALVAGUARDIA PARA LA IGUALDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	35
CIRCULARES	38

PRESENTACIÓN

Hablar de acceso a la justicia es hablar de dignidad. Es reconocer que cada persona, sin importar su condición, tiene derecho a ser escuchada, comprendida y respetada en igualdad de condiciones. Una sociedad verdaderamente democrática se mide no solo por las leyes que dicta, sino por la manera en que garantiza que todas las personas puedan ejercer sus derechos en la práctica.

El Poder Judicial de Costa Rica ha asumido el compromiso de avanzar hacia una justicia centrada en las personas, en donde las decisiones, los procesos y los servicios se construyen con las personas y para las personas. Este enfoque promueve la participación, la empatía y la eliminación de las barreras, físicas, comunicacionales y actitudinales, que limitan la inclusión y la igualdad.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha impulsado este paradigma a nivel internacional, instando a los Estados a desarrollar sistemas judiciales que respondan a las necesidades reales de la ciudadanía, fortaleciendo la confianza pública y consolidando la democracia. Costa Rica, como país miembro, ha incorporado estas recomendaciones en su política judicial, avanzando hacia una justicia abierta, inclusiva y transparente, que se construye de la mano con la sociedad.

En el marco de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Estrategia de las Naciones Unidas para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el Poder Judicial reafirma su deber de garantizar condiciones efectivas de acceso a la justicia. Ello implica fortalecer la formación del personal judicial, asegurar entornos accesibles y promover una cultura institucional que valore la diversidad humana como una fuente de riqueza colectiva.

Esta revista es una expresión concreta de ese compromiso. A través de la selección y divulgación de resoluciones judiciales relevantes de distintas jurisdicciones, busca visibilizar los avances jurisprudenciales, generar conocimiento útil y abrir espacios para la reflexión sobre los desafíos que aún persisten. Cada voto aquí recopilado representa una oportunidad para seguir construyendo una justicia más cercana, más comprensible y más humana.

La accesibilidad, más que un requisito técnico, es un principio que nos recuerda que la justicia solo se realiza plenamente cuando nadie queda atrás. Con ese espíritu, esta publicación se convierte en una herramienta para fortalecer la confianza ciudadana y fomentar una sociedad más solidaria, equitativa e inclusiva.

Magistrada Damaris María Vargas Vásquez

Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Coordinadora de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad

1. DERECHO A LA EDUCACION

Deber del Ministerio de Educación Pública de brindar herramientas técnicas a estudiante menor de edad con discapacidad

Sala Constitucional
Resolución N°00502-2025

10 de Enero del 2025

"IV.- CASO CONCRETO. En la especie, la recurrente acota que en el mes de octubre de 2023, solicitó a través del centro educativo en el que estudia su hijo -quien presenta parálisis cerebral doble hemiparesia- el otorgamiento de los productos de apoyo y herramientas técnicas que requiere para aprender a leer y escribir; no obstante, el 19 de setiembre de 2024 se le notificó que su gestión había sido desestimada por falta de presupuesto y se le indicó que podría incoar proceso de solicitud nuevamente desde cero el próximo año. [...] En este sentido, la denegatoria de las ayudas técnicas reclamadas con fundamento en la falta de fondos, vulnera flagrantemente los derechos fundamentales reclamados y lo alegado por el director de Programas de Equidad -jefe del Programa de Integración-, del Ministerio de Educación Pública en cuanto a que se dará prioridad en la atención de esta solicitud, a principios del 2025, una vez que se cuente con viabilidad presupuestaria que permita la transferencia de los fondos requeridos para la adquisición del producto de apoyo que el estudiante necesite, no hace más que confirmar la posición que tiene esta Sala respecto que la Administración no se puede amparar en sus problemas económicos o falta de planificación para evadir la obligación que tienen para con los administrados. [...]"

Normativa internacional: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que fue incorporada a nuestro Ordenamiento Jurídico mediante Ley No. 7948 de 22 de noviembre de 1999

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1271580>

Ordena a instituciones del Ministerio de Educación Pública se valore la referencia emitida por parte del Centro Nacional de Rehabilitación Humberto Araya Rojas a favor del menor de edad con discapacidad en atención a su debido desarrollo integral en el proceso educativo

Sala Constitucional
Resolución N° 05333 - 2025

21 de Febrero del 2025

"IV.- Sobre el caso concreto. [...] Dejando claro lo anterior, si bien esta Sala determina que las autoridades del MEP sí han adoptado acciones y han orientado a los padres del menor en tutela de su interés superior en su proceso educativo, no menos cierto es que no se logra tener por demostrado que hayan dado un seguimiento ni que hayan efectuado una valoración integral en atención a la referencia emitida por las autoridades de la CCSS. Nótese que el 29 de mayo de 2024, el Centro Nacional de Rehabilitación Humberto Araya Rojas emitió una referencia a favor del amparado hacia el Ministerio de Educación Pública, por medio de la cual se indicó: "FAVOR HACER VALORACIÓN PSICOPEDAGÓGICA COMPLETA, IMPRESIONA QUE EL USUARIO TIENE MUCHO POTENCIAL PERO LO UBICARON EN AULA INTEGRADA, DIS QUE POR DIFICULTADES DE ACCEDER A AULAS EN SILLA DE RUEDAS???????? CON PERSONAS CON MAYOR DISCAPACIDAD COGNITIVA, SE ABURRE Y SE FRUSTRA. LA IDEA ES DEFINIR CON OBJETIVIDAD CONDICIÓN REAL DEL USUARIO". De ahí que, al no haberse realizado el trámite institucional o al menos, la evaluación de las condiciones particulares del estudiante considerando la referencia emitida, esta Sala entiende que se ha lesionado el derecho a la educación. [...]"

Normativa internacional:

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1277047>

Confección de un carné a madre de persona menor de edad con diagnóstico de Trastorno Mixto Conductual y Perturbación de la actividad de la atención (TDHA) para que ingrese a centro educativo y proporcione la medicación al estudiante no violenta el derecho a la educación

Sala Constitucional
Resolución N°08726-2025

21 de Marzo del 2025

"IV.- SOBRE EL FONDO. [...] Ante el escenario descrito, es claro para este Tribunal Constitucional que en el ámbito de competencia del Ministerio de Educación Pública al estudiante sí se le ha proveído apoyos educativos para garantizar su aprendizaje y participación. Ahora bien, si lo que está recurrente es disconforme con cuáles deben ser esos apoyos -sea que son otros los que deben proporcionársele-, tal situación no puede ser valorada en la vía constitucional, por no ser parte de las atribuciones asignadas a este Tribunal Constitucional. Por otra parte, sea en cuanto a la medicación del estudiante, se argumenta bajo juramento que el centro educativo no es el encargado de proporcionar y supervisar la ingesta de medicamentos a los estudiantes. La Directora externó que es altamente peligroso que un menor de siete años porte un psicotrópico en su mochila, por riesgo de ingesta accidental de su parte o de otros menores estudiantes. Así, si bien, en algún momento se colaboró con la madre del estudiante a efectos de supervisar la ingesta, la propia madre increpó y utilizó gritos y ademanes contra la docente encargada por olvidar, en una ocasión, recordar la toma del fármaco al estudiante. Además, comentó en la reunión del 4 de noviembre de 2024 que estaba inconforme con la forma en la que se le estaba suministrando, por lo que se suspendió esa colaboración. En el mismo sentido y, a efectos de colaborar con la madre del estudiante, se dispuso la confección de un carné a efectos de que ella o cualquier persona que ella autorice, sea quien proporcione la medicación al estudiante. En conclusión, dado que no encuentra esta Sala Constitucional alguna situación violatoria del derecho a la educación, en perjuicio del menor de edad amparado, corresponde desestimar el recurso, como en efecto se dispone. [...]"

Normativa internacional: Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1284361>

**Deber de implementar un plan remedial para disminuir las listas de espera
de las estudiantes que requieren el servicio de orientación y movilidad
-incluyendo el uso del bastón- en el Centro Educativo Hellen Keller.**

Sala Constitucional
Resolución N°19649-2025

27 de junio del 2025 a las 09:20

"III.- SOBRE EL CASO CONCRETO: [...] Ante ese panorama lleva razón el recurrente al afirmar que el Centro Nacional de Educación Helen Keller ha presentado una limitación presupuestaria desde el año 2024 en la asignación específica de la partida para gastos de viaje y transporte y que, esa limitación ha conllevado a incrementar la lista de espera de las estudiantes que requieren el servicio de orientación y movilidad -incluyendo el uso del bastón-. En suma se demostró que el año 2024 no se asignó el Centro Nacional de Educación Helen Keller presupuesto para transporte ni viáticos; sin embargo tal y como afirmó el Ministro de Hacienda [...] Ante ese panorama el recurso deviene procedente con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia. [...]"

Normativa aplicada:

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1306419>

Derecho de las personas con discapacidad auditiva a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en los centros de educación y con las condiciones necesarias para su permanencia.

Sala Constitucional
Resolución N°23174-2025

24 de Julio del 2025 a las 09:20

"VI.- SOBRE EL FONDO. [...] En la especie, la Sala logra concluir que las autoridades del MEP han lesionado abiertamente los derechos fundamentales de los estudiantes amparados, pues a pesar de que verificar en reiteradas ocasiones que el espacio de clases de la población estudiantil sorda es muy pequeño y no reúne las condiciones necesarias para la permanencia en lecciones de corte académico, no consta fehacientemente que los tutelados se encuentren recibiendo lecciones en un espacio más amplio dentro del centro educativo y, por ende, a este momento las falencias del espacio objeto del recurso permanecen, lo que atenta contra la integridad física y el derecho a la educación de los amparados. En otro orden de ideas, aun cuando resulta evidente que el MEP ha tenido conocimiento de las necesidades en cuanto a las mejoras de las condiciones que requieren los amparados para recibir lecciones en el Colegio Técnico Profesional Mario Quirós Sasso, la autoridad recurrida ha sido permisiva con esta situación y tardía en brindarle una solución definitiva. [...]"

Normativa aplicada:

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1315455>

Análisis sobre el derecho a la educación inclusiva para personas menores de edad con discapacidad

Sala Constitucional
Resolución N°29223-2025

12 de Setiembre del 2025 a las 10:25

"V.- Sobre el derecho a la educación inclusiva. En el contexto del derecho a la educación inclusiva para menores con discapacidad, esta Sala Constitucional ha sentado precedentes importantes, entre estos, la Sentencia N° 2017-009798, en la cual se reconoció y garantizó el derecho de una persona menor de edad con autismo a recibir educación inclusiva en el sistema regular, ajustando el currículo a sus necesidades específicas. Esta decisión tiene fundamento en el artículo 24, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga a los Estados a asegurar un sistema educativo inclusivo a todos los niveles, promoviendo la igualdad de oportunidades y la no discriminación. En ese sentido, la educación inclusiva se define como un proceso donde los centros educativos se reorganizan para aceptar y atender a todos los alumnos, incluyendo aquellos con discapacidades, reconociéndolos y respetándolos como individuos con capacidades y competencias diversas. Este enfoque contrasta con la educación especial tradicional y los modelos de integración que han demostrado ser excluyentes y segregacionistas. De esta manera, el acceso a la educación inclusiva no solo es un derecho reconocido en la normativa internacional y nacional, sino que su efectiva implementación es indispensable para evitar la discriminación y garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Este Tribunal, en ejercicio de su función, debe asegurar que estos derechos se materialicen en la práctica, adaptando el sistema educativo a las necesidades individuales de los estudiantes con discapacidad y no a la inversa. [...]"

Normativa aplicada: Convención sobre los derechos del niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1332460>

2. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Deber reservar para las personas con discapacidad el cinco por ciento de los espacios de estacionamientos ubicados en establecimientos públicos o privados de servicio al público

Sala Constitucional
Resolución N° 02952 – 2025

31 de Enero del 2025

"IV.- Sobre el caso concreto. De acuerdo con la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, Ley No. 7600, el derecho de acceso de las personas con discapacidad constituye uno de los elementos integrantes del concepto "igualdad de oportunidades" (artículo 2) la cual debe darse "en idénticas circunstancias" en relación con las demás personas. Esta ley establece como obligación del Estado, entre otros, eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promuevan la discriminación o impidan a las personas con discapacidad tener acceso a programas y servicios (artículo 4). [...] Por su parte y en relación con el tema que nos ocupa, en el numeral 43 la ley regula específicamente lo relativo a los estacionamientos ubicados en establecimientos públicos o privados que se encuentren prestando servicio al público, e impone la obligación de reservar un cinco por ciento del total de espacios destinados al estacionamiento, para vehículos que sean utilizados por personas con discapacidad o para los que los transportan, los cuales deben contar con una identificación y autorización debidamente expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. [...]"

Normativa internacional: Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad y Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274025>

**Orden a la directora del Centro de Atención Institucional Luis Paulino Mora
Mora que reubique a sentenciado en un espacio que reúna las condiciones
adecuadas según sus condiciones particulares de discapacidad**

Sala Constitucional
Resolución N° 03793 - 2025

07 de Febrero del 2025

"IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. [...] Ahora bien, en el sub iudice, el recurrente acusa que es una persona con discapacidad, y que el módulo en el que se encuentra no tiene las condiciones necesarias para su movilización y permanencia. Al respecto, esta Cámara verifica que, en efecto, el amparado es una persona con discapacidad, debido al padecimiento de "Polineuropatía axonal motora". Debido a ello, esta Sala requirió al Área Rectora de Salud Alajuela 2 del Ministerio de Salud que realizara una inspección en el sitio en el que pernocta el privado de libertad (módulo A1, donde fue reubicado en diciembre de 2024), y como resultado de dicha diligencia, la autoridad sanitaria constató que "el ámbito se encuentra sin baños, servicios sanitarios e infraestructura que cumpla con los lineamientos establecidos en la ley 7600", por lo que incluso dictó la orden sanitaria nro. MS-DRRSCN-DARSA2-OS-018-2025 de fecha 30 de enero del 2025. Así las cosas, en consideración a la condición especial del tutelado, a lo reportado por el Área Rectora de Salud Alajuela 2, y la necesidad de resguardar su derecho a la salud, se declara con lugar el recurso, en los términos que se indican en la parte dispositiva de este pronunciamiento. [...]"

Normativa internacional:

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274827>

**Orden a la directora ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con
Discapacidad suministrar la identificación que estime pertinente para el uso
de parqueos de uso preferencial a persona con discapacidad**

Sala Constitucional
Resolución N°04639-2025

14 de Febrero del 2025

"IV.- Sobre el caso concreto. [...] Del análisis de las normas supra citadas se determina que la institución recurrida es la obligada a emitir la respectiva identificación para facilitar el uso de los parqueos destinados para las personas con discapacidad en virtud de una deficiencia física, intelectual, sicosocial o sensorial, enfrenten limitaciones para el desplazamiento y o la movilidad, tal como sucede en el caso de la persona amparada; no obstante, la autoridad recurrida ha sido omisa en cumplir sus obligaciones sin que exista una justificación válida para ello. Ahora bien, se desprende que en el informe rendido por parte de la directora ejecutiva del CONAPDIS se reconoció que anteriormente la institución facilitaba un "porta carné" a las personas con discapacidad para que lo ubicaran en un lugar visible en el vehículo, pero actualmente por un tema presupuestario no los facilitan. [...]"

Normativa internacional:

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1276426>

Ordena a la directora ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad para que se resuelva de forma pronta situación de persona con discapacidad que solicita otorgar la certificación y el carné correspondiente

Sala Constitucional
Resolución N°04736-2025

14 de febrero del 2025

"III.- CASO CONCRETO. Aunque el amparado formuló su solicitud el 16 de abril de 2024 y la reiteró el 9 de diciembre de ese mismo año, no fue hasta el 27 de enero de 2025 que se le valoró y se determinó que cumplía los requisitos que se tiene previstos para certificar que posee la condición de discapacidad. Aunado a lo anterior, la autoridad recurrida apunta que, después de que envía la orden de fabricación a la empresa que se tiene contratada a esos efectos, esa compañía, remite el producto unas tres semanas después. Desde esa perspectiva, se evidencia el retardo injustificado reclamado (véase en este mismo sentido la sentencia No. 2023017956 de las 9:30 horas de 21 de julio de 2023). Bajo esta inteligencia, se impone acoger el recurso, conforme se dirá. [...]"

Normativa internacional:

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1276430>

**Ordena a la Municipalidad de San Ramón que dispongan lo necesario para
que la plaza de deportes de Calle Zamora de San Ramón cumpla con las
condiciones de accesibilidad necesarias de conformidad con lo indicado en
la Ley 7600 y su reglamento**

Sala Constitucional
Resolución N°06924-2025

07 de Marzo del 2025

"IV.- Sobre el caso en concreto.[...] De lo expuesto, la Sala acredita la lesión a los derechos fundamentales de los tutelados y de los vecinos de Calle Zamora en San Ramón de Alajuela, en virtud de la omisión y dilación injustificada, de más de dos años, por parte de la Municipalidad de San Ramón en atender la denuncia planteada por los vecinos de la zona, en relación con la falta de infraestructura que cumpla con la Ley 7600 en la plaza de deportes de la localidad, que hacen imposible e incluso riesgoso para personas con algún tipo de discapacidad, ingresar al lugar. Nótese que, las autoridades recurridas reconocen en su informe que la plaza de deportes se encuentra en mal estado y que no cuenta con las condiciones mínimas de accesibilidad para que personas con algún tipo de discapacidad puedan ingresar a ella. Sobre este punto, si bien la autoridad recurrida argumenta que se ha realizado una inspección en sitio y que se cuenta con el diseño final del proyecto a realizar en la plaza de deportes, para proceder con etapa de presupuesto y ejecución de la obra, lo cierto es que, con estas acciones no se atiende de manera definitiva el problema denunciado, pues, si bien se han realizado acciones, a la fecha en que se rindieron informes en el recurso, aún no se tenía claridad de cuándo se incluirá en el presupuesto la obra y mucho menos cuando será finalizada de ejecución de este proyecto para atender lo denunciado, debido a que, en el informe rendido a esta Sala tan siquiera indican de manera clara si tienen un tiempo aproximado para proceder, ni ningún elemento que permita determinar que la problemática denunciada y que afecta todavía a los vecinos de la zona vaya a ser atendida de manera definitiva por el municipio.[...]"

Normativa internacional:

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1282695>

Orden a medio de comunicación para que incorpore medidas que garanticen que las personas con discapacidad auditiva puedan acceder a la información contenida en la programación

Sala Constitucional
Resolución N° 09505 - 2025

28 de Marzo del 2025 a las 09:15

"POR TANTO: [...] Se ordena a Carlos Alberto Valenciano Kamer, en su condición de Presidente de la sociedad denominada Multiplataforma Uno de Costa Rica S.A. o a quien en su lugar ejerza tal cargo, incorporar las medidas o herramientas de accesibilidad que correspondan, para garantizar que las personas con discapacidad auditiva puedan acceder a la información contenida en la programación de la edición de las 14:00 a las 15:00 de noticias "Central Noticias" que emite su representada. Tales medidas deberán ser implementadas en el plazo máximo de seis meses, asegurando la disponibilidad de los programas de noticias a los usuarios con discapacidad auditiva.[...]"

Normativa aplicada: Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1284942>

Procedente amparo contra Municipalidad para que se materialicen las obras necesarias para solucionar el problema de falta de aceras que dificultan la movilidad de personas con discapacidad

Sala Constitucional
Resolución N° 015341- 2025

23 de Mayo del 2025 a las 09:25

"III.- SOBRE EL CASO CONCRETO. [...] Al respecto, se constata que se ha tardado un plazo aproximado de 2 años en el trámite de la construcción de las aceras aludidas por el tutelado; empero, aún las obras no han finalizado, y la autoridad accionada tampoco indica una fecha al menos probable para finalmente concluir y así solucionar el problema acusado.

Así, se constata una dilación desproporcionada que afecta el tránsito seguro de las personas, especialmente de aquellas que, como el tutelado, tienen padecimientos visuales que dificultan su movilidad. [...]"

Normativa aplicada:

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1292632>

Derechos de las personas con discapacidad: Deber de implementar un plan remedial para disminuir las listas de espera de los estudiantes que requieren el servicio de orientación y movilidad -incluyendo el uso del bastón- en el Centro Educativo Hellen Keller.

Sala Constitucional
Resolución N° 19649 - 2025

27 de junio del 2025 a las 09:20

"III.- SOBRE EL CASO CONCRETO: [...] Ante ese panorama lleva razón el recurrente al afirmar que el Centro Nacional de Educación Helen Keller ha presentado una limitación presupuestaria desde el año 2024 en la asignación específica de la partida para gastos de viaje y transporte y que, esa limitación ha llevado a incrementar la lista de espera de los estudiantes que requieren el servicio de orientación y movilidad -incluyendo el uso del bastón-. En suma se demostró que el año 2024 no se asignó al Centro Nacional de Educación Helen Keller presupuesto para transporte ni viáticos; sin embargo tal y como afirmó el Ministro de Hacienda [...] Ante ese panorama el recurso deviene procedente con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia. [...]"

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1306419>

Derecho de las personas con discapacidad auditiva a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en los centros de educación y con las condiciones necesarias para su permanencia.

Sala Constitucional
Resolución N°23174 - 2025

24 de Julio del 2025 a las 09:20

"VI.- SOBRE EL FONDO. [...] En la especie, la Sala logra concluir que las autoridades del MEP han lesionado abiertamente los derechos fundamentales de los estudiantes amparados, pues a pesar de que verificar en reiteradas ocasiones que el espacio de clases de la población estudiantil sorda es muy pequeño y no reúne las condiciones necesarias para la permanencia en lecciones de corte académico, no consta fehacientemente que los tutelados se encuentren recibiendo lecciones en un espacio más amplio dentro del centro educativo y, por ende, a este momento las falencias del espacio objeto del recurso permanecen, lo que atenta contra la integridad física y el derecho a la educación de los amparados. En otro orden de ideas, aun cuando resulta evidente que el MEP ha tenido conocimiento de las necesidades en cuanto a las mejoras de las condiciones que requieren los amparados para recibir lecciones en el Colegio Técnico Profesional Mario Quirós Sasso, la autoridad recurrida ha sido permisiva con esta situación y tardía en brindarle una solución definitiva. [...]"

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1315455>

Deber de contar con persona interprete en Lengua de Señas Costarricense -LESCO- para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal para su permanencia.

Sala Constitucional
Resolución N° 028420- 2025

05 de Setiembre del 2025 a las 09:20

"III.- SOBRE EL CASO CONCRETO. [...]En congruencia, con el extracto de la sentencia mencionada anteriormente, considera esta Sala que, como parte de la era digital en la que nos encontramos, en la que cada día las instituciones públicas, tales como el municipio recurrido, se han visto más inmersas en que la publicidad y transparencia a la que están obligados sea ejecutada por medios digitales, tales como la transmisión de las sesiones del Concejo Municipales en vivo, y en virtud de las normas tanto a nivel nacional como internacional que protegen a las personas con discapacidad auditiva y que fueron enumeradas en el párrafo anterior, considera esta Sala que, se debe garantizar que estas sesiones que son transmitidas en vivo cuenten con algún mecanismo de accesibilidad a la información, justamente, para que estas poblaciones cuenten con la posibilidad de enterarse durante la transmisión de las sesiones y de manera inmediata de lo que está sucediendo en su cantón y las acciones o actividades que se están desarrollando en el seno de su gobierno local, y de las cuales tienen todo el derecho de involucrarse y ser partícipes. En consecuencia, estima esta jurisdicción constitucional que el recurso debe ser declarado con lugar, por cuanto a pesar de las acciones llevadas a cabo por el ente municipal para la contratación de una persona interprete de LESCO; lo cierto, es que ha existido un retardo excesivo en la implementación de dicho recurso que viene a lesionar los derechos fundamentales de la tutelada. [...]"

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1331238>

Derechos de la persona con discapacidad en materia testamentaria

Sala Primera
Resolución N° 00816 - 2025

08 de Mayo del 2025

"IV. [...] En materia sucesoria, rige el sistema de la libre testamentifactio, sin embargo, la libre disposición de los bienes tiene sus limitaciones, ya que la ley ha previsto que se deben proteger ciertos intereses que el testador está en la obligación de tomar en cuenta antes de morir, por ejemplo, la necesidad de no desatender los alimentos de aquellas personas con quienes se ha adquirido esa obligación. En dicha dirección establece el numeral 595 del Código Civil: "El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; [...] Contrario al argumento de la casacionista, en lo de interés, el presupuesto o limitación que establece la norma para que el testador puede disponer del acervo patrimonial, es dejar asegurados los alimentos del hijo con discapacidad que no pueda valerse por sí mismo, con la excepción de que este posea bienes suficientes. Nada dice el precepto sobre el deber de probar que el beneficiario se encuentra en estado de necesidad, como pretende hacer creer la recurrente. Tal requisito no lo estipula la norma tratándose de hijos con discapacidad, el único supuesto necesario es acreditar el hecho de que no puede valerse por sí mismo. [...]"

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1291125>

Otorgamiento de pensión por "Trastorno del Espectro Autista" del Régimen No Contributivo

Sala Segunda
Resolución N° 01381-2025

30 de Abril del 2025 a las 15:55

"III.- ANÁLISIS DEL ASUNTO: [...] Se menciona que, la madre en ejercicio de la menor de edad aduce solventar dicho déficit con la adquisición de créditos y compras con tarjeta de crédito. Mas, esa no es la manera en que debe solventarse el referido déficit económico en el hogar de una persona menor de edad con discapacidad, pues tal como lo indica su progenitora, debe valorarse su condición especial que amenaza con no poder llegar a trabajar, a tener ingresos propios, ni a valerse por sí misma. Situación que requiere el amparo económico del Estado, para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia, contribuir a su desarrollo como persona, su participación e inclusión efectiva en la sociedad con accesibilidad e igualdad de oportunidades, conforme con el artículo 51 de la Constitución Política y el numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. [...]"

Normativa aplicada: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1334293>

Otorgamiento de pensión por invalidez a persona diagnosticada con retardo mental leve desde niña

Sala Segunda
Resolución N° 01411-2025

07 de Mayo del 2025 a las 16:00

"III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: [...] Así, la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez de la accionada, en la sesión 134-2019 del 8 de abril del 2019, declaró a la accionante inválida por retardo mental leve, haciendo la observación de que, al haber sido originada por accidente común, la limitación ocurrió de previo al ingreso al régimen (imagen 94). Con lo anterior, se acredita que si bien la causa de la condición médica le acaeció a quien demanda siendo muy joven, pudo superar en gran medida las limitaciones físicas que le sobrevinieron, pero el entorno de su desarrollo y las privaciones que afrontó, le impidieron, con el paso del tiempo, tener un desarrollo laboral apropiado, ya que aunque el origen de su condición actual fue a temprana edad, se agudizó con el paso de los años, pues no tuvo oportunidad para desarrollar más habilidades que le permitieran insertarse en el ambiente laboral. [...] En esa dirección, el Estado costarricense debe cumplir con el deber de brindar a esta población una protección especial (artículo 51 constitucional), realizando acciones e interpretaciones normativas que no invisibilicen las limitaciones que les puedan obstaculizar su desarrollo. Deben articularse las acciones necesarias para que esas barreras e impedimentos a los que se enfrentan se erradiquen, garantizándose el efectivo acceso a la justicia de la población en condición de vulnerabilidad, dentro de la cual se encuentran las personas en situación de discapacidad, y para ellas se deben incorporar las acciones positivas necesarias para lograr que sus gestiones se resuelvan desde una perspectiva de igualdad y no discriminación por su condición. [...]"

Normativa aplicada: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convenio OIT 159: Readaptación Profesional y Empleo a Personas Invalidas, Convenio sobre normas mínimas de seguridad social, Convenio OIT N° 102, Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1334379>

Aplicación de las ventajas punitivas del artículo 71 inciso g) y el artículo 72 del Código Penal, incluye únicamente a la población masculina cuando tiene algún tipo de discapacidad

Sala Tercera
Resolución N° 00312 - 2025

21 de Marzo del 2025

" III.- [...] C) Solución del caso concreto. [...] Una vez realizado el análisis de la legislación objeto de pronunciamiento en las resoluciones referidas supra, se concluye que el inciso g) del artículo 71 y el rebajo de la sanción que se faculta en el numeral 72, ambos del Código Penal, resulta aplicable a la población masculina en situación de vulnerabilidad únicamente cuando presenta una situación de discapacidad, único supuesto que fue ampliado a través de la jurisprudencia de la Sala Constitucional. [...] Sobre los alcances de la decisión del órgano jurisdiccional constitucional, es necesario dimensionar que el pronunciamiento es producto de una consulta judicial de constitucionalidad declarada con lugar, debido a la existencia de una inconstitucionalidad por omisión, ya que la reforma legal no incluyó a las personas con discapacidad dentro del mismo supuesto de hecho de las mujeres mencionadas en el inciso g) de la norma en comentario, a pesar que se encuentran en la misma situación [...]"

Normativa internacional: Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1288646>

Aplicación de las medidas de seguridad en persona menor de edad con trastorno del espectro autista y una discapacidad intelectual moderada

Sala Tercera- Materia Penal Juvenil
Resolución N° 00284 - 2025

13 de Marzo del 2025

"IV.- El recurso debe ser declarado con lugar. [...] Ahora bien, de cara a la solución del caso concreto, conviene reiterar que, en criterio de la mayoría de esta Sala, la medida de seguridad en materia penal juvenil no solamente deviene aplicable visto el tema desde una óptica estrictamente normativa (pues, como se ha visto, la Ley de Justicia Penal Juvenil faculta en su ordinal noveno la aplicación supletoria de la legislación penal de adultos), sino que desde una perspectiva meta-normativa, es un instrumento que garantiza de mejor forma los derechos de la persona menor de edad sujeta al proceso penal. De tal suerte, la medida de seguridad representa para el acusado una garantía en el tanto es impuesta en sede jurisdiccional (y es por tanto controlada en esa misma vía) y con el auxilio que al efecto brinde el informe al cual alude el artículo 97 del Código Penal, el cual se erige en un insumo probatorio valioso, en el tanto dictamina (con base en criterios técnicos) si la medida de seguridad es necesaria. [...]"

Normativa internacional aplicada: Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-1286560>

Nulidad de una resolución que impuso medidas de seguridad sin ahondar en el marco normativo diferenciado que da tutela amplia a los derechos de las personas con discapacidad.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José
Resolución N° 00299 - 2025

24 de Febrero del 2025 a las 11:03

"III.- [...] En el voto número 2023-1202 este tribunal, con una diversa integración (R. Chinchilla, K. Jiménez y P. Vargas) pero cuyo contenido se acepta acá, hizo ver la necesidad de que, en casos como estos (en donde la persona, en este caso, acusada, presenta una condición de discapacidad intelectual) la resolución ahonde en el caso aplicando un marco normativo diferenciado que dé tutela amplia a los derechos de la persona. Se indicó entonces, en lo que acá es de interés: «...el derecho es evolutivo y no estático, más recientemente ese panorama debe integrarse a otro marcado por la suscripción, ratificación y vigencia de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos posteriores y relativos tanto a la materia de personas adultas mayores como de personas con alguna condición de discapacidad. En efecto, la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad fue suscrita y ratificada por Costa Rica mediante ley No. 7948 del 22 de noviembre de 1999 y en su numeral 1 se define la discapacidad de forma amplia, incluyendo las deficiencias mentales, permanentes o temporales señalando, como sus objetivos, entre otros, la detección e intervención de las diferentes formas de discapacidad (artículo III.2.b) y la necesidad de adoptar medidas, legislativas o de cualquier otra índole, para eliminar los obstáculos al acceso a la justicia de esta población (numeral III.1.a). Por su parte la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo suscritos por el país y aprobados mediante ley No. 8661 del 19 de agosto de 2008 define a esta población así: «Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.» (se suplen las negritas) y obliga a los Estados parte a «a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad» (artículo 13, se suplen negritas).[...]"

Normativa aplicada: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1278423>

3. GARANTE PARA LA IGUALDAD JURIDICA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Homologación de resolución extranjera adecuándola a la figura actual de "garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad". Deber de los garantes de acudir a la autoridad competente a fin de que se ajusten sus atribuciones a la situación concreta de las personas con discapacidad en estricto apego de su autonomía y la normativa convencional vigente

Sala Segunda
Resolución N° 01618-2025

30 de Mayo del 2025 a las 10:09

"IV.- SOBRE EL CASO: [...] Así, según lo analizado en el punto anterior, no sería posible reconocer el nombramiento de la curatela en los términos que fue aprobado en las resoluciones extranjeras, puesto que resultaría contraria al orden público internacional que rige en nuestro país. La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su numeral 2 establece el marco conceptual especialmente respecto del principio de comunicación, autonomía, ajustes razonables y diseño universal, y en especial dispone: "...el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo" de la persona con discapacidad. Por su parte, el artículo 3 contempla como principio "El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas". [...] Al amparo de lo anterior, con el fin de respetar la situación jurídica ya declarada y la necesidad de protección que tienen estas personas, lo que corresponde es reconocer que la señora [Nombre 002] y el señor [Nombre 001], ambos de apellido [...], deben ser considerados para los efectos pertinentes como garantes para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad con respecto a sus hijas [Nombre 008] y [Nombre 007].[...]"

Normativa aplicada: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Declaración universal de derechos humanos

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1334582>

4. PROCESO DE PENSION ALIMENTARIA

Derecho de las personas con discapacidad a no estar sujetas a intervenciones arbitrarias de parte del Estado

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias
Resolución N° 01449 - 2024

01 de Noviembre del 2024 a las 14:55

"IV.- SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CASO: [...] Además, hay otro motivo que se debe señalar a favor de la decisión del juzgador de primera instancia y es que la citada beneficiaria no tiene porque ser sujeta a intervenciones arbitrarias de parte del Estado. Al respecto, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en su artículo 3 dispone, en el inciso a) que uno de los Principios Generales es "El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas". La prohibición de injerencias arbitrarias en la vida de las personas ha sido reconocida en la normativa internacional: a) El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". b) El artículo V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, al señalar que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar". c) El artículo 17 del dispone: "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación./ 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." d) El artículo 11 inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación." e) La Convención sobre los Derechos del Niño, en los artículos 3.1, 4, 16) y la Observación General del Comité de los Derechos del Niño, N.º14. f) Los artículos 5 y 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores N°9394.[...]"

Normativa aplicada: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convención sobre los derechos del niño, Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, Declaración universal de derechos humanos

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1265125>

Consideraciones sobre los ajustes que se deben realizar al proceso para garantizar el acceso a la justicia de las personas partes en situación de vulnerabilidad.

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias
Resolución N° 00101-2025

16 de Enero del 2025 a las 08:53

"V.- OTRAS CONSIDERACIONES: [...] Es interesante el abordaje que da al concepto de "ajustes", a saber: "Ajustes de procedimiento: todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. A diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no están limitados por el concepto de «carga desproporcionada o indebida».

Al respecto, el artículo 8 del Código Procesal de Familia señala que en todo procedimiento se debe garantizar -a las poblaciones en estado de vulnerabilidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones mediante los ajustes que se requieran en el caso concreto.[...]"

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1278161>

Deber de evitar que el sistema judicial se convierta en una barrera que evite la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con alguna discapacidad.

**Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias.
Resolución N° 00435-2025**

25 de Febrero del 2025 a las 15:38

"V.- ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA: [...] En otro extremo del fallo la jueza de primera instancia se dejó decir, refiriéndose a la accionada, que: "pues me parece que es una persona normal", lo cual demuestra un desprecio a la condición de discapacidad. Dentro del tema de la discapacidad no se comprende a qué se refiere el Aquo cuando señala que una persona es normal, tampoco se hace referencia con cuál parámetro lo hace.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que: "la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás", por lo que es importante que el sistema de justicia respete en todo su quehacer ese postulado y de ninguna manera se convierta en una de esas barreras. Actuar en contrario podría constituir una discriminación por razón de discapacidad, lo que a su vez, podría ocasionar vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano. De acuerdo con lo expuesto, se resalta el artículo 8 de la Convención inciso d) señala: "Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas", de modo que se comunica esta sentencia a la Subcomisión para el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad que es la encargada de velar por el cumplimiento y aplicación de la Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en todos los ámbitos de la institución.[...]"

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1283662>

Deber de considerar las necesidades y posibilidades del obligado alimentario quien es una persona con discapacidad.

**Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias
Resolución N° 00552-2025**

11 de Marzo del 2025 a las 21:41

"VI.- Resolución del caso: [...] No obstante, se dan situaciones en las que la persona obligada alimentaria presenta circunstancias que le impiden velar por sus propios requerimientos y de esta misma manera, poder entonces cumplir con los de terceras personas a su cargo. De ahí que la ley contemple estos supuestos como causal para que no exista la obligación, aún y cuando la persona beneficiaria tenga necesidades. No se puede obviar este análisis y de acreditarse la causal de exoneración, acogerla, teniendo siempre claro que el hecho que una persona figure como deudora alimentaria, no deja de ser persona y es desde esta perspectiva: persona deudora alimentaria, que la suscrita determina que lleva razón la apelante en que de la prueba se puede concluir en este caso en específico, que procede declarar con lugar el proceso de exoneración.[...]"

Normativa aplicada: Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1285649>

5. VIOLENCIA DOMÉSTICA

Deber de respetar decisión de persona adulta mayor y/o con discapacidad que no desea se le otorguen medidas de protección a su favor.

Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica
Resolución N° 00075-2025

21 de Febrero del 2025 a las 10:07

"SEGUNDO: [...] En ocasión a lo expuesto, es que esta Cámara considera que la actuación del Juez a-quo, de rechazarle la prueba ofrecida, de no explicarle su derecho a las acciones recursivas dentro de la comparecencia oral, de no adjuntar esa prueba en el expediente electrónico, de excluir a la solicitante de medidas de protección de la declaración de la testigo que ella misma ofreció, sin prever el desequilibrio procesal que ocasionaría, sí violentó el contradictorio y el derecho de defensa al cual tenía derecho la recurrente.

A lo anterior, se suma que la señora [Nombre 001], de forma reiterada ha manifestado que es un persona con discapacidad, reconocida por CONAPDIS. De conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política reformado por ley 9697 del 16 de julio de 2019, tienen derecho a la protección especial del Estado la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad. En este asunto, el Juez de primera instancia ha obviado completamente las manifestaciones de la solicitante en cuanto a su discapacidad y cómo repercuten en ella los hechos que denuncia, porque no se analizó un aspecto muy importante en cuanto a la veracidad o no que la señora [Nombre 001] sea una persona con discapacidad.[...]"

Normativa aplicada:

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1280068>

Deber de la autoridad judicial de aplicar los lineamientos contenidos en la circular número 119-2015 en relación con el abordaje de casos en que está involucrada una persona con discapacidad

Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica
Resolución N° 00268-2025

30 de Mayo del 2025 a las 08:33

"SEGUNDO: La recurrente, doña [Nombre 001], solicitó medidas de protección a su favor y en contra de su hermano [Nombre 002] el 23 de abril del 2024, informando al despacho que éste consumía drogas y alcohol, únicamente. No hizo referencia a que su hermano padecía algún tipo de padecimiento mental, emocional y/o psicosocial. De esta forma, se le otorgaron medidas de protección a la solicitante mediante una sentencia anticipada. El Juez a-quo al celebrar la comparecencia oral el día 31 de julio del 2024, después de escuchar a ambas partes, procedió a evacuar la prueba testimonial. Una de los testigos fue la señora [Nombre 006], la madre de la señora [Nombre 001] y del señor [Nombre 002], quien le dijo al juzgador que su hijo "*tiene problemas mentales, desde hace muchos años, él tiene mal carácter cuando se violenta, hace alborotos y luego se baja*". Ante lo acontecido en la comparecencia el Juez a-quo, consideró pertinente ordenar una valoración psicológica a don [Nombre 002] "*para conocer se su capacidad para entender las implicaciones legales de este proceso*"(sic). Dicha actuación de la persona juzgadora es razonable a la luz de la circular número 119-2015 del Poder Judicial, denominada: "*Abordaje de casos de personas que se presumen cuenta con alteración mental o una enfermedad psicosocial y se duda de su comprensión para el cumplimiento de medidas de protección que se ordenan en materia de violencia doméstica*"[...]"

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1294238>

Posibilidad del juzgado de violencia doméstica de conocer solicitud de medidas de protección a favor de persona adulta mayor con discapacidad aunque exista proceso de salvaguardia en la jurisdicción de familia

**Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica
Resolución N° 00694-2025**

17 de Julio del 2025 a las 13:18

"II.- En el caso que nos ocupa, a priori debe indicarse que la competencia en temas de Familia y Violencia Doméstica no son excluyentes. Además, resulta oportuno destacar el cambio en nuestra legislación en el abordaje de asuntos de Salvaguardia, tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal. Con la entrada en vigencia de la ley # 9379, Ley para La Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, publicada el treinta de agosto del dos mil dieciséis en el Alcance número 153, de La Gaceta número 166, el instituto de la insanía y la curatela como tales fueron derogados, y en su lugar se estableció un nuevo procedimiento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias. Para su cumplimiento, se debe tener presente el espíritu de la Ley según las exposición de motivos que se encuentra en el expediente legislativo, en aplicación de la Constitución Política, artículo 51 que contempla la protección a la población que se encuentra en situación vulnerable en su ámbito familiar, en concordancia con el desarrollo normativo de la Convención Interamericana sobre Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado costarricense en el año 2000, y con la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en el año 1996, por lo que se entiende que aún y cuando el instituto jurídico fue modificado, la protección a la persona en beneficio de quien se aplica la normativa en los procesos de salvaguardia se mantiene en rigor a través de la normativa vigente."

Normativa aplicada: Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1313879>

6. SALVAGUARDIA PARA LA IGUALDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Deber de utilizar todas las vías alternas de comunicación con el fin de que la persona con discapacidad pueda emitir su voluntad en relación con el proceso de salvaguardia y la designación de un garante

Tribunal de Familia
Resolución N° 00251-2025

12 de Marzo del 2025 a las 11:31

"II.- NULIDAD DE LA SENTENCIA APELADA: [...] (1) [...] El numeral 08 del Código Procesal de Familia, establece que en todo procedimiento familiar se deberá garantizar a las personas en situación de discapacidad, el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante ajustes de procedimientos adecuados a las capacidades, formas alternativas de comunicación, según se requieran para así satisfacer dicho deber de participación al caso concreto.- Si bien el presente asunto se tramita con los procedimientos del otrora Código Procesal Civil de 1989, es contundente que la forma del procedimiento aplicado al caso concreto, deberá contemplar los principios sustanciales de la Ley 9379, Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad; entre ellos, la comunicación que tutele el acceso a la justicia.[...]"

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1283413>

Deber de la autoridad judicial de determinar en forma precisa las funciones que le otorga a la persona garante cuando están muy comprometidas las capacidades de la persona con discapacidad.

Tribunal de Familia
Resolución N° 00288-2025

18 de Marzo del 2025 a las 08:47

"SEGUNDO: [...] Parte de lo que se desprende de lo expuesto por la Sala Constitucional, es que el Juez o la Jueza debe de valorar cada caso en particular, desde una perspectiva de derechos humanos, utilizando todas las herramientas que ofrece el Poder Judicial, además de su experiencia, conocimiento y pericia, para lograr tutelar los derechos de las personas con discapacidad cuando estas se encuentren en una situación de conciencia tan comprometida que no puedan expresar de ninguna manera y por ningún medio, sus opiniones, deseos y voluntades, procurando la tutela efectiva de sus derechos fundamentales.

En fin, el juez de primera instancia resolvió nombrar al señor [Nombre 001] como Garante de la señora [Nombre 002] de manera general, sin asignarle funciones específicas y sin individualizar las capacidades y limitaciones de la señora [Nombre 002], por lo que en este punto específico que se alega en el recurso de apelación esta Cámara estima que deberá de pronunciarse la autoridad jurisdiccional ampliando la presente sentencia.[...]"

Normativa aplicada: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1284000>

Deber de la autoridad judicial de entrevistar a la persona con discapacidad y conocer su opinión, verificar la legitimación y las circunstancias que rodean la solicitud de la salvaguardia.

Tribunal de Familia
Resolución N° 00634-2025

24 de Junio del 2025 a las 16:11

"SEGUNDO. SOBRE LOS RECLAMOS. [...] La entrevista de la persona con la aparente discapacidad es imperiosa, no solamente porque garantiza la participación en el proceso judicial, sino porque por medio de ella se conoce si la persona desea o no la salvaguardia, ya que no puede serle impuesta en contra de su voluntad, por eso, la Ley de fondo y la procesal contemplan la legitimación activa de la propia persona con la discapacidad para iniciar el proceso, y EXCEPCIONALMENTE, los familiares cuando esta persona tenga una limitación funcional por discapacidad intelectual, mental o psicosocial que le impida presentar la gestión judicial, como última ratio, la presentará, a falta de familiares, la institución u organismo que le de servicios y/o apoyos. De hecho, el artículo 12 del Reglamento indica que la primera legitimada para pedir la salvaguardia es la persona con la discapacidad, si no lo hace personalmente, el despacho puede prevenir al familiar o la institución que aclare por qué gestionan. [...]"

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1307926>

CIRCULARES

Secretaría de la Corte

Número	Fecha	Asunto	Nexus
Circular de Secretaría de la Corte N°0005 - 2025	16 de Enero del 2025	Deber de brindar alternativas, a quienes no tienen acceso a las herramientas tecnológicas, adaptándose a las necesidades de acceso de toda la población, incluyendo a las poblaciones en condición de vulnerabilidad.	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13672
Circular de Secretaría de la Corte N°0111 - 2025	12 de Junio del 2025	Reserva de cargos profesionales y de la Judicatura en diferentes lugares, en cumplimiento de la Ley 8862 Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público.	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13943
Circular de Secretaría de la Corte N°137 - 2025	15 de Julio del 2025	Desafectación de plazas para personas con discapacidad conforme la ley N° 8862 de Inclusión y Protección Laboral de personas con discapacidad en el Sector Público.	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14022
Circular de Secretaría de la Corte N°0156 - 2025	01 de Agosto del 2025	Listado de circulares emitidas por el Poder Judicial relacionadas con las poblaciones en condición de vulnerabilidad. Versión 5.	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14070

ARTES
GRÁFICAS

Poder Artístico

OT. 69924